TOMO XXXII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3613

FOLIO Nº 6268/6270

PROT. ELECT. TSS1 034 I.211

Río Gallegos, 13 de julio de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"GUTIERREZ JONATHAN ISAAC c/ SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL"**, Expte. Nº **G-15.456/14** (G-2374/19-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la actora por intermedio de sus letrados apoderados Dres. Héctor Fabián Farías y Nicolás J. Cabanillas (cfr. fs. 809/814 vta.), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial (cfr. fs. 796/805), que revocó el pronunciamiento dictado en Primera Instancia a fs. 71/72 declarando prescripta la acción por cobro de indemnización por despido incausado y abstracto el tratamiento de los agravios de la parte actora.-

II.- Contra esta decisión, la accionada interpuso recurso de casación acusando violación y errónea aplicación de la ley en los términos del artículo 3º, inciso a del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) (cfr. foja 810 vta.).-

Sostiene que el pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones resulta a todas luces arbitrario como consecuencia de la violación de la ley y su errónea aplicación (cfr. foja cit).-

Esboza que para resolver hacer lugar a la prescripción, la Alzada, de manera arbitraria: "...refiere pura y exclusivamente a las actuaciones administrativas (Expte Nº 19.222/11 iniciado en fecha 17/11/11 y Nº 20.079/12) promovidas por el actor durante los años 2011 y 2012 respectivamente, dejando totalmente en el olvido el instituto de la suspensión de la prescripción laboral activada por nuestro representado a través de interpelación fehaciente al cursar (con fecha 13 de septiembre de 2011) Telegrama Ley TLC 72034636 CD 987216909 glosado a fs. 2 (sic)". (cfr. foja 813).-

Afirma que fueron dejado de lado los artículos 256 y 257 de la

Ley de Contrato de Trabajo y de este modo: "...el correcto tratamiento del instituto de la prescripción laboral cual no se agota solamente en los artículos citados, puesto que, a dicho instituto también le resultan aplicable por remisión expresa las normas del Código Civil, toda vez que, la prescripción laboral no solamente tiene causales de interrupción sino también de suspensión; última cuestión dejada en el olvido en el fallo..." (cfr. foja cit.).-

Indica que la anterior instancia omite considerar que conforme el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo debe tratarse el instituto de la suspensión de la prescripción y conforme el artículo 257 de la mencionada normativa, recurrir al Código Civil en cuanto a la prescripción se refiere, lo que implica otorgar efecto suspensivo a la mencionada interpelación fehaciente conforme párrafo segundo del artículo 3986 del Código Civil (cfr. foja 813 y vta.).-

En referencia a ello argumenta que su parte: "...ha interpelado en forma auténtica mediante Telegrama Laboral lo cual resulta veráz y tiene fecha cierta conforme se encuentra acreditado en autos con mentada pieza epistolar recibida por la demandada y remitida en fecha 13 de septiembre de 2011 por lo que, el plazo de prescripción se suspendió por el período de un año hasta la fecha 13 de septiembre de 2012."(cfr. foja 813 vta.).-

Con relación a este agravio concluye que: "...la Alzada practicó -respecto de instituto de la prescripción- una interpretación restrictiva, toda vez que, en su fallo, analiza de manera exclusiva la interrupción de la prescripción laboral por actuaciones administrativa sin avocarse al análisis de la suspensión de la prescripción laboral por notificación fehaciente." (cfr. foja cit.).-

La accionante también se agravia: "...en cuanto a la sentencia de segunda instancia en su artículo 3° declara abstracto el tratamiento de los agravios de la parte actora en función de la prescripción de la acción por despido en causado (sic)."cfr. foja 814).-

Finalmente, solicita se case la sentencia impugnada con costas (cfr. foja cit.).-

Hace reserva del caso federal (cfr. fs. 814 y vta).-

A foja 816 y vta. la Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la actora.-

A foja 825 pasan los presentes al acuerdo.-

III.- Sentado ello se debe, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-) a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que

habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

En esta tarea no debe perderse de vista que -tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio.-

En tal sentido, debemos adelantar que el recurso, de la manera en que ha sido planteado, no llega a constituir la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, toda vez que la recurrente sólo se ha limitado a dar su propia interpretación del caso sin intentar demostrar en que se han equivocado los magistrados que ya se expidieron, menos aun fundar en debida forma y con relación directa al supuesto bajo análisis, la procedencia y razonabilidad de su pretensión revisora.-

Cabe señalar que, pese a invocarse por la recurrente que la casación se sustenta en la errónea interpretación de la ley, en su recurso se limita a enumerar normas supuestamente conculcadas omitiendo efectuar una cabal demostración de cómo es que se ha producido esa violación de la ley o la aplicación falsa o errónea que genéricamente denuncia, de manera de suministrar con ello, fundamentos que estén referidos directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. En efecto, no surge del libelo bajo estudio, el error jurídico que se le atribuye a la sentencia atacada, quedando los agravios reducidos a cuestiones fácticas y probatorias; de modo que los agravios del casacionista pretenden lograr un nuevo examen de los hechos, lo que resulta ajeno a esta instancia.-

Recordemos que la recurrente pretende: "...un nuevo examen bajo una revisión jurídica de la sentencia en crisis por errónea aplicación de la ley sustantiva y del instituto de la prescripción laboral..." (cfr. foja 811 vta).-

Sabido es -y conviene recordar- que determinar el inicio del cómputo del plazo de la prescripción constituye una cuestión cuya apreciación se encuentra reservada a los jueces de grado, y las conclusiones que al respecto formulen no son susceptibles de revisión en casación, salvo absurdo que debe ser eficazmente demostrado (conf. causas L. 86.872, 'Sánchez', sent. del 27-VI-2007; L. 82.960, 'Acebal', sent. del 27-XI-2002). (cfr. SCBA "G.D. H. c/F. P. S. S. s/Enfermedad accidente" LP L 112832 S 02/05/2013).-

En el caso, el impugnante no logra demostrar el vicio invocado puesto que se observa -en el recurso deducido- la enunciación de reproches que sólo

trasuntan la mera disconformidad acerca de lo decidido por la Alzada, invocación que por sí sola no basta en el ámbito casatorio dada la limitación extraordinaria de la instancia. Se observa que los agravios esgrimidos se desentienden de los fundamentos del fallo atacado en relación a la materia en discusión agotándose su planteo, en definitiva, en propugnar un plazo de inicio de prescripción diferente al considerado por la Excma. Cámara de Apelaciones.-

En definitiva, la materia en tratamiento comprende el análisis de cuestiones que escapan a esta instancia extraordinaria, por su indiscutible encuadramiento en circunstancias de hechos y pruebas, salvo que mediare un supuesto de arbitrariedad manifiesta que invalide el acto jurisdiccional, el cual, sin embargo, contiene fundamentación suficiente como para quedar al abrigo de esa tacha. Al respecto este Tribunal ha dicho que "...para que se configure el extremo del absurdo o de la arbitrariedad no es suficiente la mera exhibición de un criterio discordante con el de los juzgadores, toda vez que debe demostrarse el vicio que se alega de manera tal que permita concluir que 'el discurrir del fallo se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento'..." (cfr. Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1320, Folio 1786/1788).-

IV.- Finalmente, y en cuanto a la alegada falta de tratamiento de los agravios de la parte actora, se advierte que los magistrados de la anterior instancia han analizado todas las cuestiones sometidas a su decisión realizando, en primer término, una delimitación del objeto del recurso para luego explicar las razones que los llevaron a resolver como lo hicieron.-

Es decir, han efectuado un exhaustivo análisis de las constancias de la causa llegando a conclusiones que, no patentizan la exteriorización de la sola voluntad del juez, ya que aportan las razones del veredicto. No se advierte en éste error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones incompatibles con las constancias objetivas del proceso, y si bien a través de la doctrina del absurdo se admite una apertura al reexamen de los hechos de la causa, a ello sólo puede acudirse en situaciones que bien pueden calificarse de extremas, lo que no se ha expresado, acreditado, ni se evidencian en los presentes.-

En suma, la casacionista no ha logrado demostrar el vicio alegado. Su discurrir se dirige a contradecir los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, partiendo de un punto de vista diferente, que cuestiona el criterio sustentado respecto de la valoración y ponderación de las circunstancias que llevaron a la Alzada a decidir en un sentido distinto del pretendido por la recurrente, y desde este particular cuadrante, no refuta todas y cada una de las razones desplegadas en la sentencia objetada, incumpliendo con el requisito formal de adecuada fundamenta-

ción.-

En el sentido expuesto, este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que es "...insuficiente el recurso extraordinario de casación porque no logra conmover la estructura básica del fallo, al desprender el impugnante conclusiones distintas a las del juzgador de bajo grado, partiendo de un punto de vista diferente y dejando de ver que para estudiar el asunto desde otra perspectiva que la sentencia, debe indicar a la casación -y no a través de una mera discrepancia de criterios- por qué el encuadre es como él lo pretende y por qué media error en el modo como el Tribunal de la causa ha visto la controversia, sin ingresar en argumentos recurrentes que lo dejan encorsetado dentro de sus propias limitaciones conceptuales." (cfr. Interlocutorio, Tomo XII, Reg. 1626, folio 2340/2341).-

En definitiva, nos encontramos ante la insuficiencia técnica del recurso en examen, desde que su crítica al fallo no pasa de ser una mera opinión personal que pretende sustituir el criterio de los magistrados de la anterior instancia, lo que torna inadmisible el recurso intentado.-

V.- Que, de conformidad a todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 809/814 vta. y, en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 816 y vta., de conformidad con lo establecido en el artículo 7º y concordante del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15.-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 809/814 vta. y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 816 y vta..-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///...las firmas.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia